REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agréguese al proceso y se tiene en cuenta el certificado de entrega a la Administración de impuestos y Aduanas Nacionales, la copia del acta de los inventarios y avalúos dentro del presente proceso liquidatario, y dado que la entidad no se ha hecho parte en el proceso para el cobro de impuestos, se dispone proseguir con el tramite liquidatario, a cuyo efecto deberán las partes de común acuerdo designar el Partidor, para lo cual se les concede el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, advirtiéndoles que de no realizar la designación de común acuerdo, se procederá a designarlo de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25d3077e7d1260d9ea5506bc4c0473c40867f389be2eecb033e73b119fb7fce1

Documento generado en 15/02/2022 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se ha allanado a dar cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha siete (7) de febrero del año en curso, en el sentido de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 290 del código General del Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem, y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual es necesario para que pueda entrar a ejercer el derecho de contradicción y defensa, respecto del acuerdo de transacción que se presentó para aprobación, se dispone requerir a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento al auto anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43a275fe1dfa929353c9bc5bc3effc35cb40411424e417458ae609973a3f4020

Documento generado en 15/02/2022 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y ser procedente la cautela sobre el bien inmueble denominado LAGUNITAS, ubicado en la vereda EL NARE, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, el cual de acuerdo con la relación de bienes que se hace en la demanda trata de un bien baldío, por lo cual se decreta su secuestro de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso en concordante con el literal c del articulo 590 ibídem.

Para efectos de realizar la medida de secuestro se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de la ciudad de San José del Guaviare, a quien se librara despacho comisorio con los insertos correspondientes.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA NARANJO, quien puede ser ubicado en la Calle 19 N° 23-45, barrio Bello Horizonte de esta ciudad, teléfono N° 5841215, celular N° 312375663 ante la no existencia en este Circuito Judicial de la lista auxiliares de la justicia inscritos y resultar onerosos para las partes la designación de un secuestre de otro Circuito Judicial, por los costos de traslado, para la diligencia de secuestro.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del tres (3) de enero del año en curso, en el sentido de aportar prueba de haber realizado la notificación a la demandada, en los estrictos términos dispuestos por los artículos 191 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, habida cuenta que de acuerdo con el pantallazo que se aporta como prueba de haber realizado la notificación no contiene el envió del auto admisorio de la demanda, por lo que sin este requisito no puede tenerse por surtida la notificación personal a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bb727cff40b33b61da6ef1d85acd258cdd2fce6cdaf1c7900d5996b2adbb542

Documento generado en 15/02/2022 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la comunicación enviada por la DIAN, se requiere a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Administración de Impuestos, a efectos de que sea expedida la paz y salvo correspondiente para continuar con el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82bce824f1640c7039de189d3eb6d816e71a6b626a5a40f2e030845c884b522a

Documento generado en 15/02/2022 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica